



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, que, en la vía única civil, en ejercicio de la acción de **pago de daños y perjuicios** promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en los pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

**II.-** El suscrito Jue es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el demandado al dar contestación a la misma.

**III.-** La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago de daños y perjuicios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**1).**- La cantidad de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 MN) como pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado la parte demandada por los daños ocasionados a mi vehículo de motor.

**2).**- Los intereses legales que cause la cantidad que en ejecución de sentencia se fije por reparación de daño.

**3).** El pago de los gastos de gastos y costas judiciales que origine la tramitación del presente juicio.”

Por su parte, el demandado **\*\*\*\*\***, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, como consta a fojas treinta y treinta y uno.

Lo expuesto por las partes, en este espacio se tiene por reproducido, dado que su transcripción no constituye un requisito que deba contener la presente sentencia, conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.**- Se procede a analizar los elementos constitutivos de la acción de pago de daños y perjuicios, a efecto de determinar si en realidad existió la relación contractual que obligara al demandado a su pago; y en su caso, demostrar que derivado de ello, se suscitaron daños y perjuicios.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Del escrito de demanda se obtiene, que la actora sustenta su acción de pago de daños y perjuicios en la circunstancia de que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo un procedimiento penal bajo la parte de tránsito número **\*\*\*\*\*** de la dirección de tránsito municipal de Aguascalientes, en donde fue víctima de un daño en las cosas culposo y en donde el demandado fue quien cometió el delito.

Que de dicho procedimiento se llegó a un acuerdo de pago de daños, cubriendo únicamente la parte de los daños consistentes en la reparación de su vehículo por la cantidad de



cuarenta y dos mil quinientos pesos, y que sin embargo, los perjuicios no se han cubierto.

Que a la fecha, no se le han pagado los perjuicios ocasionados por el hecho ilícito que fue el haberle chocado su vehículo por la cantidad de nueve mil ochocientos pesos consistentes en el pago de taxis que se tuvieron que utilizar por no tener su vehículo

Por su parte, el demandado, niega los hechos que se le imputan, y refiere, que los daños le fueron pagados en su totalidad y que incluso otorgó su firma de conformidad y que consta en el acuerdo reparatorio.

Que los perjuicios que manifiesta su demandante no son de su competencia presentados por el uso de taxis utilizados por no tener su vehículo funcionando no es de su competencia ya que él pagó la totalidad de lo pactado en el acuerdo e incluso la reparación y entrega de su automóvil.

La actora, para demostrar los hechos en que se sustenta la acción, ofreció y se le admitió la prueba confesional, a cargo del demandado, la cual le desahogó en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a foja cuarenta y siete de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho propio y concerniente a la materia de la prueba, y en la que únicamente reconoció, *que conoce a \*\*\*\*\*; que en fecha de diciembre del año dos mil diecinueve provocó un daño al vehículo de \*\*\*\*\*; que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se inició en su contra un procedimiento por parte de la Fiscalía General del Estado a través del Ministerio Público correspondiente bajo la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* de la agencia \*\*\*\*\* por dicho daño; y que en dicho procedimiento*

penal se cubrieron únicamente los daños generados al vehículo de  
\*\*\*\*\*.

Ofreció, la prueba confesional expresa, consistente en lo manifestado por el demandado al contestar la demanda, sin embargo, para los efectos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del escrito de contestación no se desprende alguna confesión que le perjudique a la parte demandada.

La actora ofreció, la prueba documental privada, consistente en los recibos de pago que constan a fojas de la cinco a la veinte de los autos, a la cual, se le niega valor probatorio conforme el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de tratarse de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con algún elemento de convicción.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXV, Septiembre, de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.747 C., página 3129, que es del rubro y texto siguiente:

**“DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. Los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina la forma de perfeccionarlos a efecto de que adquieran valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero puede ser ratificado para perfeccionarlo, con la finalidad de que adquiera mejor valor en el proceso; ello porque el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de los documentos provenientes de las partes, la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce un reconocimiento expreso, por lo que la parte que pretende desconocer el documento allegado por su contraria, cuando se afirma que proviene de ella, debe formular en forma expresa e individualizada la objeción correspondiente y asumir la carga de la prueba para acreditar la causa de impugnación y restar valor al documento de que se trate; pues de lo contrario, el mismo se habrá de tener por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica.”**

La actora, ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, las



cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pero que en nada le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, pues en autos del expediente de origen no obra documento o presunción que le favorezca.

En ese contexto, resulta conveniente transcribir los siguientes numerales del Código Civil del Estado.

**Artículo 1979.-** *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

**Artículo 1980** *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

**Artículo 1981.-** *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.-”.*

Por su parte, el autor Manuel Bejarano Sánchez, en su obra titulada “Obligaciones Civiles”, Quinta Edición, Editorial Oxford, Páginas 194 y 195, señala, que el daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también, todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones.

Refiere, que el daño, pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima se distingue del perjuicio, que es la privación de bienes que habrá de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso.

De lo anterior, se colige que para que proceda la acción de daños y perjuicios, derivada de una relación contractual, debe probarse además de dicha relación, que los daños y perjuicios ocasionados a aquél que intente la acción se hubiere generado por consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento adecuado de la obligación que se hubiere encomendado.



En la especie, la actora en el capítulo de prestaciones reclama el pago de daños y perjuicios, sin embargo, respecto de lo primero, en los hechos afirma que ya le fueron pagados; y al articular la posición cuarta del pliego que consta a foja cuarenta y siete reconoce que en el procedimiento penal se cubrieron únicamente los daños generados al vehículo de la actora.

Por lo anterior, la accionante carece de acción para reclamar el pago de daños, conforme el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En relación al pago de los perjuicios, no obran en autos pruebas que demuestren de forma contundente que se haya originado, pues si bien, acompañó a la demanda diversos recibos de pago, a los mismos se le otorgó valor probatorio conforme el artículo 346 del código anotado.

Sin que de ninguna de las pruebas que ofreció la actora se desprenda la existencia de los perjuicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De esta forma, no quedó evidenciada la existencia de perjuicios que adujo la actora en su escrito de demanda, siendo que éstos deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio, de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, la autoridad judicial debe absolver de la pretensión.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 2014644, Instancia: Primera Sala, Decena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del**



**Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.**

También se invoca, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Séptima Época en Materia Civil, con número de registro Ius 246727, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 217-228, Sexta parte, página 188, al tenor del siguiente rubro y texto:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).” Para la procedencia de la condena a daños y perjuicios, sea ésta genérica o no, debe probarse la existencia de los mismos, ya que es un elemento esencial de la acción reclamada, y el dictamen pericial ofrecido para tal efecto es insuficiente, por basarse en conjeturas acerca de lo que "pudo" haber ganado un vehículo por viajes en determinados años, y no basta acreditar el quantum posible de los daños y perjuicios, sino también debe probarse que son consecuencia inmediata y directa de la falta de entrega, pues es insuficiente demostrar la probable utilidad si no se evidencia asimismo que, entregado oportunamente ese vehículo, se hubiese dejado de percibir la cantidad señalada pericialmente como rentabilidad.”**

De igual forma, se invoca la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época en Materia Civil, con número de registro Ius 223196, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo VII, de fecha abril de 1991, página 171, al tenor del siguiente rubro y texto:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).” Aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados. Así como que, éstos son consecuencia inmediata y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende el quejoso, es insuficiente que la parte demandada no haya cumplido con la obligación principal para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil, que dispone: “el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios.”**

Y el siguiente criterio descrito en la tesis aislada número XXII. 5.C, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Octava Época en Materia Civil, con número de registro Ius 215382, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, página 402, de fecha agosto de 1993, al tenor del siguiente rubro y texto:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLOS. No es suficiente que en una sentencia judicial, se condene al saneamiento, para que automáticamente opere el pago de daños y perjuicios, sino que es necesario que la parte afectada demuestre por los medios de prueba establecidos por la ley, que efectivamente sufrió los daños y perjuicios cuyo valor reclama, ya que esta última prestación no es consecuencia natural que la ley derive, como sanción para el responsable de saneamiento en caso de evicción, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio, dado que no se trata únicamente de acreditar que el enajenante procedió de mala fe, sino que se requiere demostrar los daños y perjuicios mediante prueba idónea, como sería la pericial, a efecto de acreditar el aumento de plusvalía que se reclama por concepto de daños y perjuicios.”**

**VI.-** En virtud de todo lo anterior, se declara procedente la vía única civil, pero en ella la actora **\*\*\*\*\***, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de daños y perjuicios; en tanto que el demandado **\*\*\*\*\***, contestó la demanda.

Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la





actora \*\*\*\*\* a pagar los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, a favor del demandado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara que es procedente la vía única civil, pero en ella la actora \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de daños y perjuicios; en tanto que el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda.

**Tercero.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las presunciones que le fueron reclamadas.

**Cuarto.** Se condena a la actora \*\*\*\*\* a pagar los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, a favor del demandado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**Quinto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alejandra Ivethe de la Fuede García**, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**.  
Conste. LHR



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0709/2020**, dictada en fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cinco** fojas útiles.

Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de actor, demandado**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.